



LA LOGICA Y EL ESTUDIO TEORICO DEL DERECHO

*Prof. Rodolfo De Stefano**
(Trad. p. Víctor Pérez Vargas).

A partir de la post-guerra algunos estudiosos italianos eminentes, en la ciencia o en la Filosofía del Derecho, han favorecido el estudio de la lógica simbólica y han aconsejado a los cultivadores de sus disciplinas, por cierto con mucho equilibrio y sin fanatismos, el empleo de los medios formales por ella proporcionados. ¿El uso de estos medios resulta útil, al estado actual, en las investigaciones científicas y filosóficas sobre el Derecho? Esta es una cuestión que debería ser discutida sobre un puro plano técnico, prescindiendo tanto de las simpatías intelectuales del investigador concreto como, con mayor razón, de los presupuestos filosóficos que pueden favorecer la adopción o el rechazo de la actitud lógico-formal. Una respuesta dudosa (y aun negativa, si se quisiera poner una cuestión de determinación de prioridades entre las diversas posibles direcciones) encuentra en su apoyo tres órdenes de motivaciones.

El primero de ellos es genérico y se refiere, digámoslo, aproximativamente, al aspecto práctico del trabajo intelectual que no debería ser desdeñosamente descuidado y rechazado. (Algunos, ibenditos ellos!, ignoran o parecen ignorar que el trabajo intelectual tiene, como todo otro tipo de trabajo humano, sus límites de hecho; sin embar-

go, tal vez, un plano de más racional división del trabajo o, si se prefiere una expresión menos ideológicamente sospechosa: un nuevo análisis, teórico y práctico, del hacer humano que tratase de superar el caos de esta confusísima situación de finales de milenio, debería, ante todo, ordenar y distribuir más razonablemente los oficios intelectuales con las relativas tareas y obligaciones culturales). De hecho, el campo de los estudios jurídicos ha tenido siempre límites bastante amplios y vagos, confines que hoy, frente a tantas nuevas estructuras jurídicas ultranacionales e infranacionales, se hacen siempre más amplios y más vagos. A estas alturas, hay que estudiar mucho para llegar a ser un jurista, un teórico o un filósofo del derecho a un nivel cultural considerado necesario y deseable. Por otra parte, la lógica moderna en sus usos más complejos e importantes requiere conocimientos matemáticos altamente especializados, no fáciles de improvisar ni siquiera para un matemático. ¿Dónde encuentra el estudioso del derecho el tiempo para adquirir estos conocimientos? Tal vez muchos conocimientos jurídicos particulares podrían ser sacrificados (sin mucho daño, confesémoslo), si se pudiese esperar un progreso en las bases generales de los estudios jurídicos. Pero, aquí interviene el segundo

* El profesor Rodolfo De Stefano enseña Filosofía del Derecho y Doctrina del Estado en la Universidad de Messina, Italia. La traducción corresponde a "La logica e lo studio teorico del diritto". Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto. Anno XLV, Fasc. I. Gennaio - marzo, 1968, Giuffrè-ed. Milano. Ha publicado diversas obras, entre las que destacan: "Legge etica e legge giuridica" y "Per un'etica sociale della cultura".

orden de motivos que interesa, específica y principalmente, a las ciencias humanas y a las respectivas filosofías especiales, y en consecuencia, también a la ciencia y a la filosofía del derecho.

En muchas voces fundamentales para el uso científico el análisis teórico, hecho con los medios de la lógica simbólica moderna, revela ciertas curiosas aporías que talvez se podrían caracterizar adecuadamente y, calificar, como aporías hermenéuticas. El sentido intuitivo de aquellas voces se asocia naturalmente en nuestro pensamiento a ciertas ideas lógicas; pero, apenas tratamos de traducir esta interpretación natural o intuitiva en definiciones precisas, nos damos cuenta con sorpresa que nuestra interpretación, una vez formalizada, ya no rige más. A causa de los pasos a que nos han obligado los mecanismos deductivos puestos en movimiento por el formalismo, llegamos a un recodo en el cual nuestra interpretación adquiere un sentido imprevisto y chocante, un sentido que contrasta con el uso empírico y científico de la voz o término; y no marginalmente sino hasta con ciertos presupuestos profundos del uso común que no estamos preparados a abandonar. Para describir la cosa más de cerca: en algún punto muy importante, el desarrollo consecuencial de la definición no concuerda con aquel cuerpo de aserciones pre-definitorias (que gravitan o circulan en torno al término) que representa el llamado uso y que se trataba precisamente de aclarar y fijar analíticamente. Así, resulta evidente que la definición ha llegado a traicionar nuestras intenciones iniciales.

Por ejemplo, las leyes empíricas y las normas jurídicas tienen una estructura bastante típica de relaciones condicionales y esta estructura recuerda naturalmente a la idea lógica de implicación. Pero es sabido que si definimos las leyes y las normas como implicaciones, eventualmente como implicaciones con términos universales tropezamos con diversas paradojas. La paradoja más fastidiosa es la que nace del principio "ex falso sequitur quod libet". Ella nos obligaría a considerar como leyes verdaderas y normas válidas a aquellas leyes y aquellas normas en las que la condición es desde un principio imposible o llega a ser tal fuera de un cierto campo o a partir de un cierto tiempo. Así una legislación que se dirige solamente a los ciudadanos de un Estado sería perfectamente positiva y válida para los extranjeros, precisamente porque los extranjeros no son ciudadanos.

Análogas aporías se tienen para los conceptos llamados "disposicionales", conceptos referibles a la idea genérica de poder. De modo que, después

de las ideas de ley y de norma, también la idea de poder, natural, social, jurídico, político, viene puesta en crisis. Una ojeada a la literatura lógica más acreditada muestra las dificultades de definir lógicamente términos esenciales del lenguaje científico y filosófico, términos como valor, verdad, significado, conocimiento, etc., que ciencia y filosofía han usado siempre y que bien o mal siguen usando. ¡Ahora, el estudioso del derecho tiene problemas bastante numerosos y graves para pedir al lógico algunas soluciones o al menos algunas certezas de base y no problemas ulteriores!

Las aporías hermenéuticas acusan un contraste entre la expresión formal y la interpretación sustancial, entre la forma lógica y la sustancia o materia del discurso. Contraste no significa contradicción. Las aporías hermenéuticas no son antinomias lógicas, propiamente hablando. Las antinomias caen al interior de las estructuras formales, mientras, en hipótesis, la sustancia o materia del discurso no está todavía formalizada. ¿Qué decir, sin embargo, de las antinomias verdaderamente tales? Sobre ellas se apoya nuestro tercer orden de motivaciones, a resumirse —"pro bono brevittis"— en esta consideración de fondo: la lógica simbólica de nuestros tiempos mostraría su utilidad más allá de toda posible discusión, y necesitaría aconsejar seriamente su estudio a todo cultivador de disciplinas científicas, jurista o no jurista, si sus medios formales pudiesen garantizar coherencia o incontractoriedad del discurso científico mucho más allá de los límites de la potencia expresiva del lenguaje ordinario. Pero el fenómeno de las antinomias muestra que este no es todavía el caso.

En gran parte al menos los motivos hasta ahora aclarados están ligados a una situación histórica de cultura en el ámbito de la cual ciertamente son válidos. Transferirlos del plano histórico a otro plano no es necesario, y en realidad no podría hacerse sin salirse demasiado de los límites de aquellos que son razonablemente los intereses de la ciencia y de la filosofía del derecho. Queriendo permanecer en la órbita de estos intereses, nos proponemos examinar en las páginas siguientes la fundación lógica de un sistema de teoría general del Derecho, delineado en un escrito reciente. Es un buen modo, nos parece, para continuar (en concreto y sobre el campo) el discurso sobre las relaciones entre la lógica y el estudio teórico del derecho. El escrito al cual nos referimos ha aparecido en la

“Enciclopedia del Diritto” bajo el nombre “EFFICACIA GIURIDICA,” al cuidado de ANGELO FALZEA. Sin embargo, su conocimiento directo no se presupone.

En este escrito de FALZEA se intenta construir ciertas ideas primarias de la dogmática jurídica con una notable economía de presupuestos lógicos. Como un resultado principal del escrito se puede hasta considerar la tesis de que (al menos para las nociones directamente consideradas por el autor) baste introducir una sola idea primitiva, aquella de valor o interés jurídico fundamental, para obtener de un lenguaje adecuado para expresar las situaciones de un mundo empírico, un lenguaje adecuado para el jurista y el teórico del derecho. El valor fundamental de que se trata es pensado como una situación óptima no siempre realizada pero prácticamente realizable en una dada comunidad humana y en el relativo mundo empírico. Dado que mediante la introducción de esta nueva idea, o más bien de un nuevo símbolo a ella ligado, un lenguaje de tipo empírico ya constituido precedentemente pasa a ser un lenguaje jurídico, se tratará de determinar en primer lugar, cuál es el precedente lenguaje de que se parte y, en segundo lugar, cómo es introducido en él el nuevo símbolo.

A quien recuerde que la teoría de las situaciones jurídicas es, más que un capítulo central, la clave de toda la teoría general del derecho, no encontrará del todo un caso en que el autor busque la fundación lógica de la teoría general del derecho y de su lenguaje en un concepto generalísimo de situación. En todo lenguaje se hace un discurso: el discurso habla de un universo o, más analíticamente, las proposiciones del discurso hablan de situaciones del universo. Y se puede construir útilmente una relación biunívoca, en modo de hacer corresponder a cada situación una proposición y a cada proposición una situación.

1) Dada esta correspondencia, la lógica de las proposiciones es utilizable para una teoría de las situaciones, de puro significado lógico. A las proposiciones elementales (llamadas “atómicas”) corresponderán situaciones también ellas elementales. Y partiendo de estas se formarán poco a poco situaciones siempre más complejas a través de negaciones, conjunciones, disyunciones, implicaciones, paralelamente a las relaciones proposicionales o interproposicionales conocidas bajo el mismo nombre. En fin, a las dos proposiciones lógicas fundamentales, el “siempre-verdadero” y el “siempre-falso” corresponderán dos situaciones lógicas

fundamentales, digamos el Universo puro y el puro Nada.

2) Por otro lado, la separación entre proposiciones lógicas y proposiciones empíricas da una correspondiente separación entre situaciones: situaciones lógicas y situaciones empíricas. Estas últimas serán entendidas como situaciones de la realidad (que es siempre realidad realizable, pero no siempre realidad realizada). Se podrán construir dos situaciones empíricas fundamentales: el Universo empírico que es el mundo real y el Nada empírico que es lo irreal. Sin embargo, será necesario distinguirlos cuidadosamente de las situaciones lógicas fundamentales. En línea de principio, una proposición empírica no puede tener nunca los dos valores lógicos extremos del “siempre-verdadero” y del “siempre-falso”; y paralelamente toda situación empírica deberá diferenciarse tanto del Universo puro como de la pura Nada. También la situación empírica fundamental que es el mundo, si bien contenga en sí todas las otras situaciones empíricas, queda a su vez circunscrito dentro del Universo del discurso lógico.

Aplicada al mundo empírico, la idea de situación requiere algunos desarrollos que son lógicamente indispensables, también para la teoría general del derecho. Siendo carácter constitutivo esencial de la realidad empírica el tiempo, núcleo característico de toda situación de la realidad es siempre un tipo de existencia temporal. Pero, ¿qué cosa corresponde, en sede lógica, a un tipo de existencia temporal? Como a las situaciones reales corresponden lógicamente ciertas situaciones empíricas e históricas y los respectivos juicios de hecho, así a los tipos de existencia temporal se pueden hacer corresponder los predicados de aquellas proposiciones. En las proposiciones elementales estos predicados vienen referidos a uno o varios sujetos lógicos que son entidades lógicamente individualizadas a un determinado nivel. Ante todo, es complemento necesario de todo tipo de existencia temporal un índice de tiempo. Además (si el predicado es pluriargumental) pueden ser indicados, además de los tiempos, los lugares, las cosas, las personas a las cuales el tipo de existencia se refiere.

Pues: las proposiciones elementales que corresponden a las situaciones elementales de la realidad son proposiciones temporales. En cada una de estas situaciones el análisis lógico-filosófico distingue el tipo de existencia temporal y sus términos de referencia individualizados. Por ello, las proposiciones temporales elementales tienen siempre un predicado lógico correspondiente al tipo de exis-

tencia y uno o más sujetos lógicos correspondientes a los términos de referencia. (Naturalmente, tanto para el predicado como para los sujetos, el lenguaje lógico pondrá a disposición símbolos constantes y símbolos variables, los cuales podrán estar ligados según las reglas y con las cautelas usuales de cuantificadores universales y particulares). Además, desde el punto de vista del jurista para el cual la realidad jurídica es no sólo realidad empírica sino realidad práctica y prácticamente realizable por energías y actividades humanas, será también oportuno distinguir entre los tipos de existencia temporal los tipos de actividad humana, los llamados actos, de los otros tipos de procesos temporales humanos y no humanos, los llamados hechos. Ello explica por qué FALZEA, después de haber fundado sobre los conceptos de tiempo y de espacio su clasificación de los fenómenos jurídicos, reduzca estos fenómenos a un cuadrinomio fundamental: sujetos, objetos, actos y hechos, ampliando y renovando en sentido moderno la vieja tripartición: "personae, res actiones".

Una función importante, tienen en el escrito de FALZEA, aquellas que bien podrían llamarse implicaciones nomológicas correspondientes a las leyes generales y necesarias de tipo empírico. El se sirve de ellas para construir una teoría rigurosa de la norma jurídica (la norma jurídica es según su construcción una ley de tipo empírico, aunque sea una ley sobre valores), pero en particular de la llamada relación de causalidad jurídica (la noción de efecto jurídico es precisamente el tema central de su escrito). Restringiendo el estudio a cuanto es posible decir en un restringido espacio sobre un argumento bastante delicado y discutido, recordemos que la condición sine qua non, bajo la cual las implicaciones nomológicas pueden considerarse transcripciones adecuadas de las leyes empíricas, es que se eviten en todo caso las bien conocidas paradojas de la implicación. A tal fin FALZEA se sirve, más que de los procedimientos de reducción artificial y poco persuasivos de R. Carnap, de la teoría de las proposiciones nomológicas de H Reichenbach, que, sin embargo, es simplificada gracias a la exclusión de las leyes lógicas (que en cambio Reichenbach incluye) y es de este modo reducida sólo a las leyes empíricas. En el punto de partida, se asumen ciertos tipos de existencia temporal que tienen campos de aplicación indefinidos: cada uno de estos tipos se concibe en modo de que no resulta falso anticipadamente, lógicamente o empíricamente, el referirlo a un término nuevo después de haberlo referido a un número finito

determinable de términos dados. Existe, pues, siempre, la posibilidad de aplicar el tipo a un término ulterior: un nuevo tiempo, un nuevo espacio, nuevos objetos, nuevos sujetos, etc. Este es, en sustancia, el "genus illimitatum" de los juristas y por ello vale idealmente la máxima "genus numquam perit". Toda implicación nomológica es, al menos, una implicación que se establece entre dos tipos de existencias pertenecientes a la categoría del "genus illimitatum" y referidos a ciertos términos que son usados universalmente.

Para superar las viejas aporías planteadas por la idea de ley empírica, la construcción delineada debería tener mayores desarrollos, formales y sustanciales, más de aquellos que se le dan en el escrito en examen, más de cuántos, naturalmente, se le puedan dar aquí. En todo caso, sobre su base están superadas las principales paradojas de la implicación y se está en posibilidad de dar una interpretación lógica de las modalidades reales (necesidad y posibilidad) que prepara —como veremos— una interpretación paralela de las modalidades axiológicas y jurídicas (el deber y el poder).

Las modalidades reales son bien distinguidas de las modalidades lógicas. Las segundas se refieren a las leyes lógicas, las primeras a las leyes empíricas. Dado que las dos categorías modales, la necesidad y la posibilidad, son definibles en función recíproca (la necesidad es la imposibilidad de lo contrario, la posibilidad es la no necesidad de lo contrario) —nos podemos limitar a considerar una de ellas solamente—: escojamos la necesidad. En las leyes empíricas la idea de necesidad puede ser interpretada, bajo ciertos presupuestos, como una peculiar derivación de la idea de universalidad (de modo que, en línea de principio, las modalidades reales son reconducibles a los cuantificadores).

Sea t un tiempo individualizado (variable). Sean A y B tipos de existencia temporal que tienen tiempos y campos de aplicación indefinida. Sea t' el tiempo sucesivo a t . La expresión $A t$ significa que en el tiempo t se realiza A . Análogamente, la expresión $B t'$ significa que en el tiempo sucesivo a t se realiza B . Entonces (asumiendo según las convenciones corrientes la flecha como signo de implicación y el paréntesis a la izquierda (t) como el cuantificador universal: para cualquier tiempo t) una ley constante de sucesión entre fenómenos se expresará con el modelo simbólico:

$$(t) A t \longrightarrow B t'$$

De ello resulta el esquema general: si en un

dado tiempo ocurre un cierto fenómeno, en el tiempo sucesivo ocurrirá otro cierto fenómeno. Este puede también considerarse el esquema general de la categoría de la causalidad. En efecto, según los puntos comunes de vista, a la causalidad se reporta toda ley de sucesión inter-fenoménica.

Es fácil ahora mostrar como de la estructura general de la legalidad o causalidad empírica deriva la necesidad (real). Si, cualquiera que sea el tiempo (t), cuando ocurra en este tiempo un cierto fenómeno A , en el tiempo sucesivo sigue constantemente un fenómeno B ; entonces, es claro que ya en el tiempo t , apenas se ha producido el fenómeno A ha surgido la necesidad del sucesivo verificarse de B . Nótese: B se verificará en t' , en un tiempo posterior, pero su necesidad está ya dada en el tiempo anterior t . Los dos tiempos, de la necesidad de B y de la efectiva existencia de B , son distintos y uno precede al otro. La necesidad tiene, esto es, carácter predeterminante.

Todo ello se puede expresar en la regla de interferencia siguiente: si es verdadero que

$$(t) \quad A t \longrightarrow B t'$$

es también verdadero que

$$(t) \quad A t \longrightarrow d(B t') t$$

En este esquema simbólico d , inicial del verbo "debe", expresa la necesidad. En consecuencia, toda otra expresión $d X$ significará que la situación X es necesaria. (Observemos incidentalmente que, en relación a la teoría de las implicaciones nomológicas, resultaría útil —y no difícil— formular una regla de interferencia mucho más general, extendiendo el esquema más allá de los índices de tiempo a otros índices de eventuales campos diversos de aplicación. Pero para los fines presentes la generalización es superflua).

Queda por considerar como según el autor sobre la base de un lenguaje apto para el universo empírico real se constituya un lenguaje apto para el universo del discurso jurídico mediante la introducción de un nuevo símbolo que denota una nueva idea primitiva: la idea de valor jurídico fundamental.

Aquello que es necesario para los usos del jurista es un lenguaje sobre normas y proposiciones normativas. Un ordenamiento jurídico es un sistema de normas y un código puede ser interpretado como una conjunción de proposiciones normativas. ¿Qué cosa es una norma? Según el autor, toda

norma es la afirmación de una exigencia: el interés de la comunidad jurídica exige ("interest res publicae") que una cierta situación X sea prácticamente realizada. El interés de la comunidad jurídica es precisamente el valor jurídico fundamental. Sea W^o este valor, sea X la situación el modelo simbólico de toda norma es:

$$W^o \text{ implica } X$$

esto es (usando como de costumbre la flecha como signo de implicación):

$$W^o \longrightarrow X$$

Aquello que se quiere decir con la expresión: valor o interés jurídico fundamental (y, pues, el sentido del nuevo símbolo W^o) resultará más claro si se reflexiona que, según el autor, el paso del plano real al plano jurídico constituye un proceso de especificación análogo a aquel que se tiene pasando del plano lógico al plano real. En otras palabras: los tres planos son definidos por tres universos de amplitud poco a poco decreciente: el universo del discurso lógico, el universo del discurso empírico, el universo del discurso jurídico (U_1 , U_2 y U_3 —para entendernos—). El universo del discurso lógico contiene al universo del discurso empírico que a su vez contiene al universo del discurso jurídico. (Usando la relación interproposicional de implicación ello equivale a: U_3 implica U_2 ; U_2 implica U_1). Pues bien, el universo a que hace referencia el discurso jurídico es precisamente el sistema de los intereses jurídicos o el valor jurídico fundamental (U_3 equivale a W^o).

W^o , el valor fundamental, es construido como una situación: la situación máxima que contiene o comprende en sí todas las otras situaciones jurídicas. Esta situación debe poder tener un incidencia real y temporal. Un punto indebidamente descuidado en los sistemas, demasiado elementales, a menudo propuesto por la lógica del derecho, es que el lenguaje del jurista hace esencial referencia al factor real del tiempo. Lo demuestran no solamente los conceptos de acto y de hecho que son fenómenos esencialmente temporales sino también las categorías teóricas del nacimiento, modificación y extinción de los derechos, categorías todas que se asoman en la doctrina general de la eficacia jurídica y de las transformaciones de los efectos jurídicos. Es pues oportuno concebir el valor fundamental en un nuevo sentido: no ya como la situación W^o sino como un tipo de existencia tem-

poral W referible a unidades individualizadas de tiempo t . Por otra parte, los dos sentidos están estrechamente conectados. Será fácil redefinir el viejo sentido en función del nuevo, asumiendo que, en línea de principio, el valor fundamental en cuanto situación (esto es W^o) se realiza sí y sólo sí el valor fundamental en cuanto tipo de existencia temporal (esto es W) se realiza en todo tiempo considerado. (Formalmente W^o viene definido como $(t) W t$, donde, como arriba, los paréntesis a la izquierda (t) expresan el cuantificador universal: para cualquier tiempo t).

Precisamente en relación al tiempo, la situación X regulada por una norma puede presentar un grado menor o mayor de complejidad estructural. En el caso más simple la situación puede referir un tipo de existencia temporal A a todo tiempo t . La norma será entonces:

$$(t) \quad W t \longrightarrow A t$$

Por ejemplo: en todo tiempo, el interés de la comunidad jurídica exige que sea prácticamente realizado el respeto de la vida ajena y por ello castiga el homicidio. Pero, en la generalidad de los casos, la situación regulada por la norma tiene una estructura más compleja: esta situación está internamente condicionada y constituye a su vez una implicación, precisamente una implicación nomológica entre situaciones sucesivas en el tiempo. El esquema de la norma deviene pues:

$$(t) \quad W t' \longrightarrow (A t \longrightarrow B t')$$

En todo tiempo, vale para el tiempo sucesivo (en cuanto exigencia), que realizado A , se realice B . (N. del T.).

o bien, (con fórmula equivalente por fuerza de la lógica proposicional):

$$(t) \quad A t \longrightarrow (W t' \longrightarrow B t')$$

En todo tiempo: realizado A , es interés de la comunidad que en el tiempo sucesivo se realice B . (N. del T.).

que se podrá también escribir (después de oportunas convenciones y definiciones):

$$(t) \quad A t \longrightarrow (W \longrightarrow B) t'$$

En todo tiempo: realizado A , es interés de la comunidad que se realice B , en el tiempo sucesivo. (N. del T.).

o todavía en forma más breve (definiendo $(W \longrightarrow B)$ como $w B t'$).

$$(t) \quad A t \longrightarrow w B t'$$

En todo tiempo: realizado A , es interés de la comunidad que se realice B sucesivamente. (N. del T.).

Por ejemplo, si viene estipulado un contrato de compraventa en un dado tiempo, es interés de la comunidad jurídica que en el tiempo sucesivo o en una sucesión establecida de tiempos, el comprador pague el precio al vendedor y el vendedor entregue la cosa al comprador. En el esquema:

$A t \longrightarrow w B t'$ la cláusula $A t$ denota la figura condicionante o causante, aquello que se suele llamar sintéticamente (pero no sin algunas posibilidades de equívocos) el hecho jurídico; mientras que la cláusula $w B t'$ indica aquello que el jurista denomina el efecto jurídico. En nuestro último ejemplo, hecho jurídico es la compraventa, mientras que el efecto jurídico es la necesidad de ley de que sean realizados el pago y la entrega.

La expresión "necesidad de ley" nos lleva naturalmente al tema de las modalidades jurídicas. El mismo estará de último en el programa en la presentación actual. Las modalidades jurídicas principales son el deber y el poder. (Las dos voces son extendidas comúnmente a más generales modalidades deónticas y, no raramente, a modalidades axiológicas todavía más generales. Nosotros no nos ocuparemos de estas extensiones). El deber es precisamente la necesidad de ley o necesidad jurídica. En el sistema en consideración la categoría del deber está generada lógicamente en una manera muy simple. Al esquema general de las normas condicionadas.

$$(t) \quad A t \longrightarrow w B t'$$

se aplica la regla de interferencia que ha introducido la idea real de necesidad. Se obtiene así:

$$(t) \quad A t \longrightarrow d (w B t') t$$

En cualquier tiempo, realizado A surge, en ese mismo tiempo el deber de que por un interés de la comunidad B sea sucesivamente realizado. (N. del T.).

Es suficiente, entonces, abreviar $d (w B t')$ en la definición $D B t'$ para obtener:

$$(t) \quad A t \longrightarrow D B t' t.$$

Sea A cualquier contrato estipulado en el tiempo t .

Sea B el cumplimiento del contrato a realizarse en el sucesivo tiempo t' . Entonces $DBt't$ es el deber que surge desde el momento de la estipulación (esto es, en el tiempo t) de realizar el cumplimiento de un momento posterior (esto es, en el tiempo sucesivo t'). Nótese bien: el cumplimiento ocurrirá en un momento posterior: pero el deber existe ya en el momento anterior, ya ha surgido en el momento de la estipulación del contrato. Es el caso de subrayar que una cierta complejidad de simbolismo manejado deriva de la exigencia de tener en cuenta el factor tiempo. Como en el discurso sobre el mundo empírico el tiempo t de una necesidad predeterminante debe ser cuidadosamente diferenciado del tiempo sucesivo t' del hecho o evento predeterminado, así, en la tratación del jurista se tiene la necesidad de distinguir los dos tiempos, al menos idealmente, siempre sucesivos del deber y del cumplimiento del deber (o hablando todavía más en general, del efecto jurídico y de su realización).

En sustancia, y dejando de lado todos los otros ulteriores desarrollos con las respectivas aplicaciones técnicas, el deber jurídico viene así concebido y definido como la necesidad de que una cierta situación sea prácticamente realizada, para que el interés de la comunidad jurídica sea satisfecho. En función del deber se define luego el poder. Obviamente, el deber está frente al poder como la necesidad lo está frente a la posibilidad. El poder es la ausencia del deber de hacer lo contrario, como la posibilidad es la negación de la necesidad de lo contrario. Inversamente: como la necesidad es la imposibilidad de lo contrario, así el deber existe en cuanto falta el poder de hacer lo contrario, esto es, de tener una actividad opuesta a aquella establecida por la norma.

Las cosas hasta ahora dichas para la formalización lógica de un sistema de teoría general del derecho podrán ser oportunamente aclaradas en un cuadro filosófico más amplio por algunas consideraciones conclusivas sobre las relaciones entre la lógica y los diversos niveles de investigación teórica. En líneas generales, se entiende que, cuanto más alto es el nivel de generalidad de la investigación teórica, tanto más se siente subjetivamente la necesidad y tanto más es demostrable la exigencia objetiva de procedimientos lógicos formalizados. En los campos que están en contacto con la llamada intuición o experiencia es, en cambio, suficiente

(y hasta ofrece, a causa de su elasticidad, mayores ventajas) la lógica natural del pensamiento común. De hecho esta diferencia de niveles y de correspondientes intereses se observa en todos los planos de investigación teórica, pero, según la naturaleza de las diversas disciplinas, científicas, matemáticas, filosóficas, tiene ciertas incidencias peculiares que deben también tenerse en cuenta.

Ciencia. Aparte del saber matemático o meramente racional, se sabe bien que para todo el restante saber científico el proceso de generalización no procede sin vínculos: no basta generalizar, es necesario constatar que se generaliza útilmente. La tarea de legitimar las más altas generalidades corresponde a una específica investigación sobre las fundamentaciones (Grundlagenforschung), en estrechísima relación con las indagaciones específicas del campo y sus resultados principales. Por otra parte, la investigación sobre las fundamentaciones requiere un notable estado de avance de la ciencia llamada en causa. Ella es claramente un cuidado posterior; tal es, con más fuerte motivo, la formalización lógica de las bases fundamentales descubiertas. En todo caso, con estas reservas obvias, queda firme que el plano más provechoso para el empleo de los métodos lógicos de hoy es aquello que se llama la parte general de una ciencia: en nuestro caso, la teoría general del derecho, pero ciertamente también las teorías generales del Estado y de la política, la teoría general del lenguaje (semántica o semiótica), la sociología general, la psicología general, etc.

Matemática. Verosímilmente, la generalización matemática es siempre útil, cuando es posible. De ahí, llas estrechas relaciones entre matemática y lógica, ligadas por una misma instancia de rigor. Pero la matemática tiene sus muchos aspectos especiales, por ejemplo ciertos aspectos estrictamente cuantitativos con las relativas técnicas calculatorias, que no están al nivel de generalidad de la investigación lógica. Por ello también en este campo la diferencia de intereses según los diversos niveles queda bastante neta y explícita de hecho por qué un matemático especialista pueda tener poca propensión, poca inteligencia o poca simpatía, por la lógica simbólica y retener excesivas, demasiado pedantes y hasta superfluas, las exigencias de rigor que el lógico pone (ilas citas podrían ser muchas!).

Filosofía. Considerado al nivel extremo de generalidad en el que la instancia de la lógica se pone, y habida cuenta de que precisamente la extrema generalidad o universalidad contradistingue a la

filosofía, aun históricamente o empíricamente, se estaría tentado de concluir que la lógica simbólica de hoy y así, también, la lógica formal antigua sean esencialmente disciplinas filosóficas o en todo caso de interés filosófico primario. Desde el punto de vista histórico cultural la conclusión parece bastante plausible, por poco que se piense que estas lógicas han sido creadas y luego desarrolladas por filósofos o por espíritus filosóficamente orientados. Por otra parte, en los objetos de estudio, las conexiones con la filosofía son evidentes y fundamentales. Ciertos temas y problemas filosóficos, no se ve como podrían ser seriamente afrontados sin una preparación lógica altamente especializada. Entre los ejemplos que parecen menos sujetos a discusión bastará citar: la teoría del juicio y de las proposiciones (de importancia capital para la filosofía del conocimiento y de la ciencia, así como para la filosofía de la lógica); la doctrina de las categorías (tanto en los antiguos como en los modernos); la famosa disputa de los universales (que ahora regresa en las matemáticas con la moderna teoría de los conjuntos); la concepción aristotélica y luego escolástica de la plurivocidad del ser (retomada en examen en recientes estudios); los problemas de la dialéctica (hegeliana y no hegeliana); y los problemas conexos (al menos en parte) de las antinomias. Argumentos centrales, como se ve, para cualquier gnoseología, ontología, metafísica, con prescindencia de las particulares direcciones de pensamiento. Sin embargo, ni sobre un plano his-

tórico, ni en principio, la incidencia del elemento lógico-formal en materias filosóficas se debe exagerar. Aun en los argumentos citados donde el encuentro entre los dos tipos de intereses es documentable en todos los grandes pensadores, filosofía y lógica permanecen siendo esencialmente distintas. Ningún lógico como tal jura sobre una particular filosofía. Se equivocaría el filósofo (se equivocó Kant, y se equivocan muchos de los actuales) en jurar sobre una lógica históricamente determinada, antigua o moderna. Hay también otra consideración, de hecho, para mostrar la diferencia entre los dos campos. En el fondo, también aquí se encuentra la misma diferencia genérica, como quiera que se la interprete, entre lo general y lo especial: entre el tipo de los temas citados, librados a una atmósfera especulativa más rarificada por abstracción y generalidad, y otro tipo de temas más cercanos a la experiencia y a la intuición. Ahora, estos últimos son en la filosofía bastante numerosos (porque en filosofía, como en todo otro campo, lo especial vence numéricamente a lo general). Y si para los primeros la consideración estrictamente formalizada es una ayuda tal vez indispensable, para estos últimos, al menos para el noventa por ciento, la lógica natural basta y a menudo es más ventajosa. Aun un filósofo lógicamente orientado debería reconocer este hecho, si no pretende liquidar, más que al noventa por ciento, a toda la filosofía que se hace y que se ha hecho en el mundo.
